Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 161

REF: A.S. Nº E23-2023-22-A "ACUÑA, ARIEL ALEJANDRO S/ EXPEDIENTE PARA CONOCIMIENTO Y CONSIDERACION, AGTE. ALEJANDRO RAFAEL VILLORDO".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y SERVICIOS PÙBLICOS
PROVINCIA DEL CHACO
ING. HUGO DOMÍNGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 0694/23 del ex Ministerio de Planificación Economía e Infraestructura para el Sr. ALEJANDRO RAFAEL VILLORDO, DNI N° 28.625.204 (fs. 36/41), por la supuesta comisión de hechos ilícitos y contravenciones, en momentos en que se hallaba manejando -en estado de ebriedad- un vehículo oficial (Camión Volkswagen domino ILT 939) perteneciente al mencionado Ministerio.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fin de evitar innecesarias repeticiones, se remite a la detallada enumeración de los antecedentes efectuada por la Instrucción en su Informe Final (fs. 113/116 vta.), la cual sigue -por orden de foliatura- la incorporación de éstos al expediente. Pero, para mejor ilustración, se procede a efectuar un relato ordenado de los mismos.

La Detención del agente Villordo surge de informe y documentación aportada, por el Jefe de Policía de la Provincia -Comisario Ariel Alejandro Acuña- al por entonces Ministro de Planificación Economía e Infraestructura en fecha 27 de marzo de 2023, a los efectos de que tome conocimiento de los expedientes judiciales "OFICIAL AUXILIAR DE POL. S INFORME POLICIAL CON CONDUCCION Y SECUESTRO" N°130/55-634-E/2023, con intervención del Juzgado de Paz y Faltas de Campo Largo, y "LA INSTRUCCIÓN S/ACTA INICIAL P/SUP. INFRACCIÓN AL ART189 BIS C.P.A" registrado bajo expediente N°130/55-635-E/2023, con intervención de la Fiscalía de Investigación Penal N°4 de Presidencia Roque Sáenz Peña.

En la carátula del Expediente Policial, cuya copia corre agregada a fs.3, surge que el 24 de marzo de 2023 se solicitó presencia policial sobre Ruta Nacional N° 89 en virtud de que un camión blanco circulaba realizando maniobras en zigzag, por lo que se comisiono al patrullero PT-255, logrando la comisión policial Interceptar -a la altura del Kilómetro N° 190, aproximadamente- a un Camión Volkswagen -Dominio ILT 939- cuyo conductor se negó identificarse y a exhibir la documentación de rigor (intentando incluso eludir y chocar al móvil policial). En virtud de ello se mantuvo al rodado en cuestión demorado sobre la banquina y se tomó conocimiento de quien conducía el camión, sería el ciudadano Alejandro Rafael Villordo (41) DNI N° 28.625.204, domiciliado en Mz 13 Pc 13 B° 506 Viviendas de la localidad de Fontana.

También se desprende del mismo texto que -secuestrado el camión- se realizó una inspección al interior del rodado, encontrándose y quedando bajo la custodia de los agentes policiales la suma de pesos cuatrocientos veintidós mil quinientos ($ 422.500), en efectivo, hallados en una mochila, así como una (1) pistola marca Bersa, calibre 9mm, color marrón; dos (2) cargadores -cada uno con ocho (8) cartuchos-; una (1) linterna gris; un (1) cuchillo de empuñadura de madera; una (1) pinza amperométrica, y una (1) balanza digital sin pilas.

Se señala también, en el mismo cuerpo de lectura que el mismo día, el test de alcoholemia realizado al Sr. Villordo arrojó como resultado 2.59 gramos de alcohol en sangre.

A raíz de la detención del agente, en fecha 24 de marzo de 2023, surgen los expedientes policial y judicial supra mencionados, pero el 25 de marzo el Sr. Villordo fue puesto en libertad (conforme notificación obrante a fs. 26) y por disposición del Juez de Paz y Falta, Dr. José Luis Haertel (según Acta de Recepción de fs. 28), se le entregan los efectos secuestrados.

En atención a los mencionados antecedentes, se dictó la orden de sumario, por la ya citada Resolución Nº 0694/23 (fs.36/41) y se derivaron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 42)

Recibidas por la Dirección, el 4 de abril de 2023 (fs. 43), se designó a la Instrucción en el mismo acto de recepción, y ésta –una vez aceptado el cargo, a fs.44- comenzó de inmediato con las tramitaciones de rigor.

Existiendo merito suficiente a fs. 59/60 se decretó el llamado a indagatoria del agente, quien estando debidamente notificado conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (según reporte del módulo comunicaciones del Sistema de Recibo Digital de la Plataforma de Servicios –TGD- , obrante a fs.61/61 vta.), no asistió a la audiencia.

Habida cuenta de las pruebas aportadas y colectadas, a fs. 64/66 se formuló Cargos al Sr. Villordo, por entender la Instrucción que sería responsable de ilícitos y contravenciones al momento de conducir el vehículo oficial Camión Marca

Volkswagen, Dominio ILT N° 939, de la Jurisdicción 23, en transgresión de lo normado en los artículos 21 incisos 3, 6 y 20 y 22 incisos 6, 8 y 11, del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A), en concordancia con los artículos 21, 22 apartado 2, y 23 del Régimen Disciplinario Anexo.

Cabe aclarar que, por un error involuntario la Instrucción menciona los incisos 9 y 12 al mencionar el artículo 22 de la Ley 292-A, pero transcribe correctamente los incisos 8 y 11, que son los que se imputan como incumplimiento.

Señala el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige... 6) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización... 20) Recibir bajo inventario al hacerse cargo de sus funciones, los vehículos, herramientas, maquinarias, muebles, útiles, libros y todo otro elemento relativo a la función asignada cuando así correspondiere. El inventario será conformado por los responsables que correspondan... ".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes: ... 6) Utilizar con fines particulares los servicios de personal a sus órdenes, el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial... 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública...11) Realizar actos de indisciplina o motivar situaciones que los creen...".*

A su vez, establece el Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma en su artículo 21*: "...Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29. 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11..."*

Dispone el artículo 22: *"...Será causal de Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ... 2) Artículo 22 incisos 3; 4; 5; 8; 10; 11 y 13. ..."*

Adiciona el artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Cuando cometiere delito no referido a la Administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial...".*

Notificado debidamente de los cargos y el encuadre legal (fs.67/68 vta.), el agente de marras acompañó descargo y ofreció prueba documental, testimonial e informativa (fs. 69/75).

Las pruebas documentales que el sumariado acompañó -a efectos de acreditar la tenencia legitima del arma y el dinero que transportaba- fueron: 1.- Disposición N° 75/23 de la Subsecretaria de Energía que autorizó la comisión de servicios a la localidad de Santa Silvina durante veintidós (22) días desde el 06/03/2023 y puso a cargo del vehículo oficial Dominio ILT939 al agente Villordo, para efectuarla (fs. 82); 2.- Cedula de Legitimo usuario de armas y de tenencia de armas, respecto de la pistola semiautomática marca Bersa Modelo BP9CC Calibre 9mm – Parabellum- N° K53505 (fs. 78/79); 3.- Boleto de compraventa de automotor en el que figura como vendedor (fs. 80/81).

Conforme la prueba propuesta a fs. 83/83 vta. se abrió la causa a aprueba, y las ofrecidas fueron producidas en su totalidad, agregándose a fs. 104/105 las testimoniales de los Sres. Avelino Luna y Miguel Alberto Biazevich y -a fs. 108- Informe del Juzgado de Paz de la localidad de Campo Largo, en el marco del Expediente Judicial N° 80/23, caratulado: "VILLORDO, ALEJANDRO RAFAEL S/ SUP.INF. ART. 41, 42, 46, 83 Y 96 DE LA LEY 850".

Del aludido informe del Juzgado surge que el agente fue notificado de la sentencia N° 36/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, que lo condenó al pago de una multa de pesos sesenta y nueve mil quinientos ($ 69.500), la cual se abonó, y motivó el archivo de la causa (fs.108).

Seguidamente y no existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 109 se clausuró el periodo probatorio y se corrió vista de las actuaciones sumariales.

Recibido los alegatos del agente Villordo (fs. 110/111), se clausuron las actuaciones sumariales (fs. 112), procediendo la Instrucción a elaborar su Informe Final (fs.113/116 vta.), el cual se elevó a la Dirección de Sumarios (fs.117).

Por su parte, a fs. 118/120, la Directora de Sumarios –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento- previo contralor del procedimiento cumplido y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Villordo dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que -a la luz de las constancias de autos- los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la

investigación, de las que se desprende que –en efecto- el 24 de marzo de 2023, el Sr. Villordo –en estado de ebriedad- se hallaba manejando un vehículo oficial perteneciente al ex Ministerio de Planificación, Economía y Servicios Públicos, en estado de ebriedad (fs. 3/6 18), realizando un tipo de conductas claramente imprudentes y peligrosas, que no solo tienen la posibilidad de ocasionar a terceros transeúntes, sino al bien confiado en custodia – con el consecuente daño al patrimonio público-, y configuran transgresiones a la normativa vigente.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

La Jurisprudencia por su parte ha expresado que: *"...las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la Administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial..."*[3].

Respecto de la potestad disciplinaria ha indicado la Procuración del Tesoro de la Nación: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala 5, 13/04/1998, Marcos Norma Gladis v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ Empleo Público, Causa N° 17981/97.

disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"[4].

Ahora bien, más allá de la existencia de la falta, y conforme la presentación realizada por el agente, queda claro que el mismo se encontraba en comisión de servicios; que el dinero en efectivo (pesos cuatrocientos veintidós mil quinientos -$ 422.500 pesos-) hallado dentro del camión correspondía al monto recibido en virtud de una transacción de compraventa que el agente realizó camino a dejar a un compañero de trabajo la localidad de Campo Largo; y ,que tenía licencia para la portación del arma secuestrada.

Lo indicado se acreditó tanto con copia de la Disposición N° 075/2023 de la Subsecretaria de Energía que autorizó la Comisión (fs. 82); con las declaraciones testimoniales del Sr. Avelino Luna (compañero de comisión) a fs.104, y del Sr. Miguel Biazevich (comprador del Camión marca Mercedes Benz, modelo L911/42, que el Sr. Villordo tenía a la venta) de fs.105, como con la copia de Boleto de Compraventa certificada por la Escribana Publica Registro N° 3 de Campo largo (fs. 80/81).

En relación al arma de fuego, el agente expresó que hacían necesaria su portación la lejanía con la ciudad, la estadía en lugares inhóspitos, el trabajo realizado en zona de bosques, y que la pistola contaba con cedula que acredita tenencia y titularidad, lo que se convalidó con la copia certificada de cedula de ANMaC N° 6884255.

Aparte de esto, la causa judicial originada por los hechos se encuentra actualmente archivada por el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta al sumariado (pago de una multa de pesos sesenta y nueve mil quinientos -$ 69.500-).

Así las cosas, amén del incumplimiento de los deberes propios del empleo público, sabido es que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..."*[5]

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con SUSPENSION de treinta (30) días al agente ALEJANDRO RAFAEL VILLORDO, DNI N° 28.625.204, Personal de Planta Permanente del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos (ex Ministerio de Planificación Economía e Infraestructura), quien estando en comisión de servicios fue detenido, mientras conducía un vehículo oficial en estado de ebriedad, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 21 incisos 3, 6, 20, y 22 incisos 6, 8 y 11, del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A), en concordancia con los artículos 21, 22 apartado 2, y 23 del Régimen Disciplinario Anexo.

[4] PTN, Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194.
[5] PTN, Dictámenes 133:113.

Atento a la particularidad del caso se sugiere evaluar la conveniencia de la continuidad del agente Villordo en la función en la cual cometió la falta administrativa.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

22 MAR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO